

# El concubinato

MIGUEL MORENO MOCHOLI

Doctor en Derecho y Juez de primera instancia

En la legislación y jurisprudencia de algunos países, aunque hasta ahora en muy pocos, se ha iniciado y tiende a desarrollarse una orientación favorable al concubinato, que no ha dejado de recogerse por la doctrina científica, la que es de esperar supere el plano de la simple observación del suceso para entrar en el de la crítica, siempre conveniente, pero mucho más cuando se trata de algo como la relación a que nos referimos, donde los inmutables principios de la moral claman con particular fuerza por su imperativo, y, sea cual fuere el parecer o postura que se adoptare, jamás cabe olvidar la situación que implica, contraria sustancialmente a esos eternos postulados, circunstancia que obliga al más pulcro y cuidadoso trato para evitar los enormes daños susceptibles de producirse, sobre todo por el confusionismo a padecer cuando so pretexto de protección de ciertos intereses en conexión con el hecho principal se llega al absurdo de amparar a éste, con admisión de los inadmisibles, y por no sacrificar bienes de inferior entidad, se conculcan valores muy superiores integrados en la sustancia misma de la moral, esfera distinguible y más amplia que la del derecho, pero de la que éste es inseparable.

El hecho común a todos los tiempos y pueblos de figurar el concubinato en contraposición al matrimonio y sometido siempre a un trato inferior, es prueba evidente de que tanto la sociedad como el legislador, de acuerdo con el ambiente por ella forjado, sintieron en todo momento, unas veces sin calar en los capitales fundamentos, otras, basándose en ellos, la inmoralidad de la relación, o al menos vieron algo fuera del orden; en definitiva, un hecho anormal. De no haber sido así se hubiera confundido con la del matrimonio que también supone unión estable y permanente; mas antes al contrario, cuando por la espiritualización del último desaparece la exigencia de la forma constitutiva, es precisamente el momento en que el legislador se preocupa más y se ve obligado a tratar del concubinato de modo especial, con el fin de mantener la separación e impedir, de consiguiente, la absorción.

Independiente de esta nueva orientación, contra la que es preciso salir al paso, nuestros días registran un marcado estadio en la evolución histórica caracterizado por la actitud abstencionista, de modo que podríamos decir que el legislador, sin proscribir directa y abiertamente la relación de referencia, le vuelve su espalda como frente a lo que no merece la consideración, y ajenos la protección de la ley (1); lo que denota indudable progreso respecto a épocas precedentes, donde el derecho positivo la regula, aunque como quedó insinuado no sea por convicción favorable, sino antes por el contrario, para mejor protección del matrimonio, operando en fin por imperativo de las circunstancias y en evitación de males mayores. Por tanto, la más mínima acogida a ese movimiento que dijimos tiende a acentuarse, representaría censurable retroceso si nunca justificado, menos al no existir ni tan siquiera un indicio de resurgimiento de las circunstancias históricas que explican aquel trato dado en tiempos precedentes, completamente desaparecidas, principalmente por los beneficiosos efectos de la exigencia establecida en el Concilio de Trento, de la forma preceptiva y publicidad del matrimonio canónico, tan extendido en la sociedad, cuyo influjo llegó al extremo de que la misma Revolución, desde su punto de vista secularizador, estableciese unas normas, las que integran el llamado matrimonio civil, que eliminan los últimos resquicios de los efectos de semejante unión, no concedidos si no ha sido formalizada conforme a los preceptos legales, de manera que incluso los no católicos si quieren el reconocimiento oficial de la comunidad estable han de contraer aquella forma de matrimonio, con el requisito previo de declarar (en sistemas como el de nuestro Derecho positivo) que no pertenecen a la Iglesia católica, y hasta probarlo (2), por todo lo cual no queda subterfugio alguno para conseguir la sanción del concubinato, aunque a ello equivalga el matrimonio civil entre los católicos, pero con la ven-

(1) Como detallamos más adelante, esta actitud abstencionista supuso ya cierto retroceso en la evolución, pues cuando se produjo habiase llegado a la proscripción del concubinato. Los legisladores de la codificación encontráronse con el ambiente social al que tanto repugnaba la ilícita unión a que nos referimos, y el indiferentismo propio de la época optó, entre el reconocimiento o el castigo, por la solución intermedia con la cual, sin atreverse a la vuelta al sistema desaparecido, respetaba con el silencio lo que entendía por libertad.

(2) La evolución próxima a este respecto de nuestro ordenamiento es sumamente interesante. La secularización de 1870 impuso el matrimonio civil incluso a los católicos por no reconocer efectos al matrimonio canónico, hasta que los RR. DD. de 22 de enero y 9 de febrero de 1875 restablecieron el reconocimiento de su eficacia, sistema que pasó al Código civil vigente. Bajo el régimen republicano la Ley de 28 de junio de 1932 volvió a dar al matrimonio civil el carácter de forma obligatoria; suprimida por el nuevo Estado, que por Ley de 12 de marzo de 1938 derogó aquella, y como complemento la Orden del Ministerio de Justicia de 12 de marzo de 1941, exige, para que pueda autorizarse el matrimonio civil, la prueba documental de no ser católicos los contrayentes, y si no fuere posible, habrá de presentarse una declaración jurada de no haber sido bautizados los contrayentes, a cuya exactitud se halla ligada la validez

taja de requerir ese definirse, evitándose el confusionismo y todo estímulo a la relación en cuestión carente ya de todo efecto legal y sujeta a los justos inconvenientes de la ineficacia jurídica.

Por lo dicho, no es ya frecuente ver en los tratados de Derecho civil un especial estudio del concubinato, absorbido por la forma civil del matrimonio, limitándose los expositores al examen de los diversos sistemas que el Derecho comparado nos presenta, cuyas notas distintivas radican: en el respeto a la eficacia del contraído conforme a los cánones de la Iglesia o matrimonio canónico, en que el contrato es inseparable del Sacramento, limitándose el civil a los que no profesen dicha Religión; o, por el contrario, el olvido de la institución por la exigencia de que se contraiga el matrimonio civil por ello entonces llamado preceptivo.

Entre los contados casos de autores que han seguido ocupándose con algún detenimiento de la relación estudiada sin limitarse a la mera referencia que suelen hacer los demás, tenemos a Vainverde (Tratado de Derecho civil español) (3), que habla de la materia en términos merecedores de muy particular examen, pues, como vamos a ver seguidamente, la salvedad que mantiene el culto profesor sin que él lo pensase, cual lo demuestra la forma de su expresión, podría servir de punto de apoyo para justificar, aunque en una postura condicionada y restringida, mas por ello todavía de mayor peligro si cabe, el reconocimiento, actitud fácil y claramente rechazable cuando abiertamente, sin aquellas limitaciones, se adopta, ya que todo se reduce entonces a respetar la ligazón del derecho con la moral o a rechazar la dependencia del uno con respecto a la otra, pero susceptible de desorientación al pretenderse, aunque inútilmente, conciliar los inmutables principios del bien, acatados en principio, con su conculcación falsa y erróneamente justificada gracias al trazado de cuidados distinguos y sutiles salvedades, por algunos de buena fe, que a lo mas logran presentar un conjunto de supuestos de menor gravedad respecto a los otros por la selección eliminados, pero sin poder borrar aquellas notas por esenciales al concubinato imposibles de descartar, pues entonces dejaría de serlo y el problema ya no existiría.

El profesor a que nos hemos referido comienza su estudio en términos a primera vista un tanto desconcertantes. Dice así: «Aunque doloroso es confesarlo, el concubinato es un hecho que no debe pasar inadvertido por el legislador, pues no es lícito a éste volver la espalda a la realidad, desdénando legislar sobre él, como si la vida se desarrollara a voluntad del gobernante.» Insiste a continuación, pero al fin viene a explicar el motivo de su parecer, en estas palabras: «Con inhibirse ante un hecho tan frecuente no se impide su existencia ni se disminuye su uso, y.

(3) Valladolid, 1938, tomo IV, págs. 156 y sigs.

Por otra parte, se desampara y con ello se perjudican intereses legítimos de terceras personas» (4). ¿Cuáles son esos intereses? El mismo maestro los sintetiza al terminar la exposición de la materia (5), diciendo: «Los que nacen de las relaciones jurídicas de los concubinos con los terceros de buena fe», quienes no deben padecer las consecuencias «de un engaño», o sea, el sufrido por creer ese tercero en relaciones matrimoniales sólo aparentes. Por lo demás, el tratadista concluye en los siguientes términos: «El concubinato, unión de hecho mantenida sin formalidad alguna y constituida muchas veces con mujeres de condición social inferior, representa la *exaltación del egoísmo en el hombre*, que quiere *satisfacer sus necesidades sexuales con las menos responsabilidades y deberes posibles*. Tiene sus defensores entre los *partidarios del divorcio libre*, entre los *socialistas y comunistas*, que propugnan la *libertad sexual* sin comprender que, *admitido el concubinato*, se producirán los *estragos morales* consiguientes en la familia legítima y otros *males de carácter social incalculables*; y es verdaderamente contradictorio que le defiendan aquellos que están pidiendo a voz en grito medidas de prevención para evitar la *propagación de enfermedades o vicios congénitos* que puedan transmitirse a sus descendientes, siendo así que no hay posibilidad de tomar precauciones ni medidas para impedir los daños que pueda ocasionar el *libre comercio sexual*.» (6)

Después de las transcritas palabras no creemos pueda admitirse duda sobre el pensamiento del ilustre civilista, quien *sin distinguos ni salvedades y refiriéndose en consecuencia a todas las modalidades del concubinato*, lo rechaza al presentarlo como lacra social, por tanto indigno de la más mínima protección o reconocimiento; ni es posible tampoco hallar dificultad al medir el alcance de aquellas sus otras manifestaciones aparentemente con las últimas contradictorias. El tratadista se limita a mostrar su preocupación por los terceros de buena fe y pone como solución, no el reconocimiento de la ilegítima unión a que nos referimos ni el de sus efectos, sino su *mención* o recuerdo por el legislador a efectos de que éste prevea la posibilidad de una relación jurídica con los concubinos que se presentaren como si marido y esposa fueren, al objeto de proteger al extraño posiblemente defraudado. Por tanto, el escrúpulo explicado, aparte que se aplica a lo que más adelante vamos a considerar, carece de fundamento, no puede constituir base adecuada, aunque lo aceptásemos, para sostener la necesidad de alterar esa evolución tan favorable de que hicimos mérito.

Pero es el caso que, sin duda por influencia de esos aislados ejemplos que nos muestra el Derecho comparado, lo considerado por Valverde, además de dársele extensión inadmisible por cuanto

(4) Ob. y lugar citados.

(5) Ob. y tomo citados, pág. 164.

(6) Ob. y tomo citados, pág. 163.

no es ya sólo esa mención o recuerdo lo que por algunos se propugna, sino el reconocimiento de la unión constituida, se ha desenvuelto trayéndose a colación otros muchos intereses, y lo que es todavía más grave, los propios de los concubinos con propósito, en suma, de reparar los inconvenientes de la ilegitimidad de una situación sólo a ellos atribuibles.

Recientemente, Puig Peña (7) nos ha puesto de manifiesto cuáles son los efectos que a algunos preocupa con los consiguientes problemas artificiosamente ideados. Entre esas cuestiones figuran: la relativa a la validez de las donaciones otorgadas entre los que integran lo que algunos llaman «unión marital de hecho»; si debe corresponder a la concubina la indemnización por cualquier concepto a satisfacer por tercero con motivo del fallecimiento del varón; suerte que han de correr los bienes adquiridos durante la unión, particular éste que se desenvuelve en doctrinas varias, una que estima existe una sociedad de hecho entre los concubinos, otra que ve una comunidad de bienes, estimándose por los demás el fundamento de las recíprocas compensaciones en la teoría del enriquecimiento injusto o simplemente en los imperativos de la equidad; la investigación de la paternidad que se relaciona con la situación mantenida; las reparaciones por seducción cuando ésta fué el origen del concubinato; la ligazón, cuando se produce, del contrato de trabajo si existe entre los amancebados para determinar cuál relación ha de prevalecer; los derechos de terceros proveedores del falso hogar; los efectos del contrato oneroso entre el varón y la mujer; relación con la responsabilidad civil subsidiaria, y por último, si cabe entender responsabilidad por el abandono de familia constituida a base de la unión que comentamos.

Para no repetir el documentado trabajo del tratadista citado, nos abstenemos de examinar cada uno de los problemas que con marcada y laudable objetividad expone; pero es el caso que aparte el interés de semejante estudio, por lo que nos remitimos a las páginas de la Revista en que aparece inserto (8), razones de conjunto eximen en todo caso del examen particular en cuanto para aceptar la preocupación por cada uno de ellos, es imprescindible partir de una base que enérgicamente rechazamos. O sea, la de que tales efectos justifiquen el más mínimo reconocimiento por el legislador como no sea para ver si cabe el modo de proscribir la relación que los origina. Nuestra postura es radical, de forma que no compartimos, no ya sólo, como es de suponer, el parecer de aquellos que abogan por la protección sean cuales fueren las condiciones en que se produzca y desenvuelva, sino que del mismo modo repudiamos aquella otra más moderada que cree en la posibilidad de conciliar lo que es inconciliable, es decir: la ley, con su infracción.

(7) En «Revista de Derecho Privado», diciembre 1949, págs. 1086 y sigs.  
 (8) V. nota precedente.

Creemos innecesario analizar la actitud de los que aceptan sin salvedades la relación estudiada y propugnan por el incondicional amparo de sus efectos, como puede verse en el parecer que dispensa incluso de la necesidad de una residencia común bastando con que la relación se mantenga en el domicilio particular de cualquiera de los concubinos, y en general el criterio de quienes, en fin, les basta con la unión frecuente de cierta permanencia sin meterse en más. Poco importa el adulterio, el abandono de la familia legítima y la destrucción, en fin, de lo más sagrado de esta institución. Como puede comprenderse, sólo aquellos países que llegaran al extremo de contradecir los principios más elementales proclamando la libertad sexual, podrían hacerse eco de semejantes opiniones. Por ello, como dice también Valverde (9), «la generalidad de los códigos, con la excepción de algunos, como el ruso y el mejicano, consideran al concubinato como un hecho sin valor jurídico y callan respecto a su reglamentación, salvo en lo que respecta a la condición de los hijos». Puestos en semejante tesitura no es ya sobre esta unión de lo que hay que discutir, sino sobre otras ideas más generales que al empezar por negar las bases morales más elementales traen como consecuencia semejante forma de opinar, ya en concreto con relación a lo por algunos llamado «unión marital de hecho» y que nosotros entendemos debe seguirse denominándose concubinato (10).

Por el contrario, importa nos detengamos en esa otra tendencia que sin dejar de presentar sus respetos más delicados a la institución de la familia y en particular a la del matrimonio, a fuerza de preocuparse por las consecuencias y reflejarlas hacia una cierta especie de concubinato inician postura a él favorable. Si aquellas otras opiniones extremas son más demoledoras, tienen la ventaja de la claridad, pues manifiestan sin titubeos el modo de concebir la moral si es que para algo en ésta piensan. Pero el modo de discurrir a que ahora vamos a referirnos aunque más moderado y conciliador, por no ser tan claro y prestarse a las más lamentables confusiones es todavía más peligroso, pues, además, permite *al fin la puerta de entrada* a la ilícita unión, y con ello el sucesivo avance sin grandes dificultades.

Rotundamente hemos de decir que frente a la ilicitud por ninguno de esos tratadistas, contradicha en principio, no es eficaz el alegato de los perjuicios de terceros y mucho menos la *correcta* situación de los amancebados no ligados por vínculo matrimonial, sumamente fieles y consecuentes a la permanencia de la unión... que no por todo ello deja de ser contraria a la moral. Ni aun ese concubinato *modelo* que se nos quiere presentar a fuerza de eliminar modalidades graves puede merecer la atención del legislador: sencillamente por cuanto todo eso no borra ni puede

(9) Ob. y tomos citados, pág. 164.

(10) V. nuestro razonamiento, en las palabras finales de este trabajo

Llorar una conducta habitualmente infractora de un precepto terminante: el sexto Mandamiento de la Ley de Dios. De ahí que la legislación de la Iglesia considere la unión libre totalmente proscrita e incluso más delictuosa que la simple «*fornicación*», «*puesto que es un estado continuo de fornicación*», y que en esta dirección llegue a sancionar a los concubininos intentando por todos los medios su separación o la transformación en un estado legal; con la circunstancia de que entre católicos, por no constituir dicha materia de las pertenecientes a lo exclusivamente temporal que algunas veces vemos en la historia, fué objeto también de ordenación canónica y donde cabe contradecir, aunque nunca deba olvidarse su valor y autoridad, sino de algo íntimamente relacionado con la ley de Dios, a la que conculca en daño y menosprecio del matrimonio por Jesucristo, elevado a la dignidad de Sacramento, y por ello perteneciente de lleno a sus atribuciones y misión, no es tan siquiera lícito colocar la postura de la Iglesia como un criterio más en paralelismo con los otros, sino como algo muy superior que exige el acatamiento sin condiciones.

Que la moral sea útil no quiere decir en modo alguno que en la utilidad tenga su fundamento, pues su origen está en la fuente de todo ser. Por esto no es posible mermar el imperativo de la norma y justificar la acción que la contradice, o sea, lo ilícito, por el interés que supone la reparación de posibles perjuicios, para lo cual no es el camino adecuado la protección de tales consecuencias en forma que sea amparada la causa, sino el ataque a ésta para su destrucción en lo posible. «El derecho civil—dice Balmes (11)—considerado como un simple medio de organización y sin relación alguna a los principios morales, es un cuerpo sin alma, una máquina que ejerce sus funciones por la pura fuerza y cuyos movimientos se paran desde el instante en que cesa de recibir el impulso externo.»

La preocupación del legislador por los intereses patrimoniales no puede llegar al extremo de supeditar a ellos el orden moral, sino, al contrario, a éste aquéllos han de estar sometidos. Y no digamos si de la utilidad del tercero, extraño a la unión, pasamos a la de los propios amancebados, cuyo perjuicio constituirá la sanción natural, por lo menos, de la ilicitud de su proceder, sin que, por tanto, exista una razón de justicia en que basar aquel afán por lograr la reparación legal, lo que, por otra parte, constituye un estímulo para la constitución de semejantes situaciones, donde no habrá ya tan siquiera el temor de las consecuencias en el orden de lo temporal, de modo que no admitimos la consideración que suele hacerse sobre la falta de relación entre el reconocimiento legal y la existencia de tales uniones, en principio no evitables sólo por la actitud abstencionista, pero facilitadas si en vez de abandonarse los efectos como penitencia del de-

(11) *Curso de filosofía elemental*, ed. 1925, tomo I (Ética), pág. 302.

lito, de antemano se pretende eliminarlos, con lo cual a su vez se dispensa cierta consideración que lo ilícito jamás puede merecer. En conclusión, el concubinato, ni aun esa *especie selecta*, no puede ser objeto del más mínimo reconocimiento o protección por el legislador, pese a los perjuicios de sus consecuencias, y sólo con respecto a terceros podría a lo más motivar una mención entre las previsiones para reparación, aunque, como vamos a ver seguidamente, ni tan siquiera esto es preciso.

Aunque prescindiéramos de lo que acabamos de razonar y nos situásemos en el terreno del estricto utilitarismo, llegaríamos a la misma conclusión ya obtenida, por cuanto en definitiva todos esos intereses, que tanto preocupan a algunos, pueden ser protegidos sin necesidad de violentar el imperativo de la norma moral, o lo que es lo mismo, sin el reconocimiento o protección del concubinato; circunstancia ésta que, si cabe, obliga más todavía a aquella observación, de manera que su infracción, en caso alguno justificada, carecería incluso de base para una explicación que pudiera en otro supuesto aceptar algún espíritu transigente y conciliador, aunque la transigencia y la conciliación—hemos de repetirlo una vez más—no quepan en el caso que nos ocupa.

En efecto; si analizamos una por una las consecuencias derivadas del concubinato, abstracción hecha, como es de suponer, de la ilicitud que motiva particularmente el escándalo, aspecto que nadie podrá dudar, sólo cabe atacar con los medios encaminados a la represión, o por lo menos como hasta ahora viene haciéndose, es decir, con la postura abstencionista, concretando más aquellas que los escrúpulos de cierto sector de la doctrina científica ha destacado, cuya enumeración, conforme a la clasificación de Puig Peña, hacíamos antes; observaremos inmediatamente una nota común, o sea, que en todas se baraja no una idea específica de tonos peculiares, porque naturalmente los hechos ilícitos nunca pueden ser susceptibles de particular protección, sino la conexión con otras relaciones perfectamente estereotipadas todas ellas en el derecho científico, histórico y positivo, como son: la donación, la sociedad, comunidad de bienes, contrato de trabajo, el problema de la investigación de la paternidad, la responsabilidad por culpa extracontractual y por los delitos contra el honor, y la que nace del contrato; de manera que con las normas que perfilan en los códigos extraños y los nuestros cada una de esas ideas, basta para resolver las cuestiones que la relación concubina-ria pudiera suscitar sin necesidad de darles sustantividad, pues ella es causa exclusiva ni menos excluyente de los hechos que motiva en sus efectos perfectamente posibles de comprender, dentro de lo justo, en aquellas genéricas previsiones.

El error está, a nuestro parecer, en la pretensión de dar a las consecuencias detalladas una personalidad de que carecen, de forma que la cuestión ha de localizarse, no en el efecto en sí para de él tomar motivo al objeto de adaptarlo a las relaciones juri-



dicas, en términos generales perfectamente reguladas en el derecho positivo, sino en determinar si entre los presupuestos de éstas cabe encuadrar semejantes secuelas del concubinato, pues todos los que reducen su preocupación a esa *modalidad selecta* están conformes en que se trata de una relación en modo alguno susceptible de recoger en el sentido formal del que, por tanto, para nada hablan, ya que lo contrario implicaría ligazón con el matrimonio o confusión con él, en modo alguno admisible, y rechazada, repetimos, por los mismos que aquel criterio sostienen. Mas al proceder de tal modo, comprobamos inmediatamente que esos hechos, derivados de la vida en común de los amancebados, tratados independientemente desde su respectivo aspecto, al encauzarlos hacia la donación, la sociedad y aquellas otras figuras, carecen de particular matiz y son como otros tantos entre los encerrados en las previsiones del legislador.

Si partimos de la base de que la unión libre escape formalmente a toda ordenación legislativa, pues ni siquiera integra un vínculo, ya que nadie ha hablado de comprometer solemnemente al varón y a la mujer que de tal modo viven, no puede tener eficacia jurídica, es decir, no puede ser causa formal de ningún efecto, y en lo material la comunidad de vida y hasta el afecto integrará a lo más en cada caso una base, puro hecho que podrá servir para cierta presunción judicial en orden a la valoración de antecedentes, lo mismo que cualquier otra convivencia, como puede ser la del hijo emancipado respecto a sus padres, la de unos hermanos y hasta la de amigos de gran intimidad y confianza o criados muy antiguos tratados ya como si de la familia fueren, pues la única diferencia cual la relación sexual, que en estos casos no existe, no es determinante por sí, aparte los generales y propios de la infracción moral, de otro efecto que el de la procreación, a su vez posible en cualquier unión ilegítima transitoria sin las características que se señalan para el concubinato y en concreto para esa *especie modelo* de que parte el sector de opinión a que nos venimos refiriendo.

De este modo, la única consecuencia de valor, cual la de los hijos, no tiene por la unión libre modalidad especial, pues la nota de ilegitimidad radica en la concepción fuera del matrimonio, habiéndose regulado esa filiación durante siglos con todo detalle, tantos a los efectos de reconocimiento, derecho a alimentos, tutela, patria potestad y ciertos derechos sucesorios legítimos y abintestato: sin haberse necesitado para esta protección en la medida de lo justo entrar en el examen de las bases que constituyen el concubinato, ninguna de las cuales se presuponen para la calificación y amparo de la prole ilegítima. Y si esto ocurre con lo único que al fin podría explicar en otro caso la preocupación por la situación estudiada, con mayor razón en las demás consecuencias al fin de orden patrimonial inferior siempre a los altos valores destacados. Donación, sociedad, comunidad de bienes.

contrato de trabajo y cuantas relaciones se traen a colación para justificar el afán comentado, tienen su vida y sustantividad de por sí y no toman matiz específico por la circunstancia de que pueda darse entre seres que de tal modo conviven, elemento que sólo servirá, si se alega y en cada caso particular, para esa presunción en cuanto a la prueba de hechos que presupongan la relación jurídica de que se trate, mas no por virtualidad de la unión, sino por razón de la convivencia, al igual que en aquellos otros casos.

Por último, la cuestión más delicada, como la relación con terceros, si se la mira con cierto detenimiento, nos lleva a igual conclusión, dado que la falsa creencia de la persona extraña que contratase con los concubinos no sólo puede originarse por la apariencia de matrimonio, sino por otros muchos sucesos, situaciones de las más variadas especies que hacen pensar en lo que después resulta que no es, y en las que no hay otro dístico que la buena o mala fe y el alcance del error o del engaño a efecto del consentimiento en orden a la determinación de la ineficacia del vínculo y en su caso la reparación que procediere; todo lo cual también figura perfectamente ordenado en el derecho positivo con amplitud de ámbito suficiente para comprender como un caso más de mero hecho ese fraude a que concretamente nos referimos, donde lo que tiene virtualidad propia es el engaño o la equivocación, pero no el hecho que lo motiva en términos que absorba la doctrina general para tomar sustantividad independiente siempre dificultada, además, por la carencia de una constitución legal imposible de originarse en algo que rechaza la moral y hasta los mismos cuyo parecer analizamos quienes, en conclusión, incurrer en inadmisibles círculo vicioso, pues después de repudiar el concubinato en sí, so pretexto de sus consecuencias, quieren en ciertos casos darle un valor como si estos efectos lo tuvieren en tal medida que justificase lo que ellos comienzan por no aceptar, cuando sólo en el absurdo de que la unión libre fuere legítima serían capaces de tomar cuerpo aquellas consecuencias no exclusivas del concubinato, y aunque lo fueren faltas de la relación de casualidad formal precisamente por la misma razón que aducen, o sea, por la ilegitimidad que priva, al respecto que se estudió, de la fuerza de causa estrictamente eficiente en cuanto a las secuelas que origina que otras situaciones pueden igualmente producir.

Desde el punto de vista histórico, aparte que el hecho por muy frecuente, y sea cual fuere la reacción ante él, nunca basta para desvirtuar lo que debe ser, de ahí que el delito, por la circunstancia de que siempre se haya dado, nunca se justificó ni justificará al espíritu del mal de donde proviene, ni puede menoscabar la excelcitud y razón misma del bien; hemos de observar en definitiva lo mismo, pese a sucesos aparentemente favorables a la rela-

ción que estudiamos, a la que a veces en efecto se reconoce, aunque nunca por convicción plena de licitud, sino más bien por imperativo de las circunstancias que, si no justifican, explicar por lo menos tales actitudes, que, al fin, lejos de contradecir la tesis sostenida, indirectamente la corroboran.

En primer lugar es de advertir que, aun en los tiempos más remotos, todos los pueblos exigen para el matrimonio una cierta forma con tendencia siempre al rito religioso, pues en los deberes que produce se ve algo que sale de lo corriente y ordinario, necesitado de un favor o de un auxilio sólo susceptible de presar por poderes superiores al poder humano. En la misma Roma, como forma complementaria de la «coemptio», existía la «confarreatio», consistente en un sacrificio ofrendado a Júpiter con determinadas ceremonias y palabras solemnes, con lo cual se consagraba formalmente la comunidad de vida y de ritos entre los cónyuges (12), y aunque también es verdad que el marido podía adquirir la «manus» marital por el simple transcurso de un año ininterrumpido de vida matrimonial—*usus*—, esto tenía un sentido convalidatorio y miraba más a la potestad que al vínculo mismo.

En suma, como advierte Costa (13), domina en el matrimonio la «maritalis affectio» que lleva consigo la intención en el hombre de obtener de la mujer hijos y continuadores, y de asociarse a ella en una completa comunidad de vida religiosa y social, y en contraposición «existe en Roma, en todos los tiempos—agrega el mismo expositor—, otra unión, que se diferencia precisamente por la falta de esta *affectio*: el *concubinatus*... aunque de hecho muy extendido, no reconocido por el derecho ni por lo que se refiere a las relaciones entre los concubinos, ni por las que respecta a ellas y los hijos procreados, que asumen la condición y el nombre de la madre, agrupándose a su alrededor en la misma forma que los hijos nacidos de una unión casual (*vulgo quacsiti*)» (14). Era, como considera Jörs Kunkel (15), «la única forma posible de unión de libertos y mujeres tachadas, sin infringir los preceptos de la *lex Iulia de adulteris*, de Augusto»: de manera que, si al principio tenía cierta explicación, pues no debemos olvidar que el «*ius connubii*» era un privilegio reservado primero a los patricios y extendido después a los ciudadanos, de modo que el concubinatus constituía un remedio de legitimidad en favor de los carentes de aquella condición y consiguiente derecho; posteriormente sirve de «comodín» para amparo de las situaciones ilegales. Lo cierto es, se le mira siempre como de condición inferior al matrimonio por carecer de ese algo espiritual de entrega y vinculación, de sacrificio, en una palabra, que supera el solo

(12) V. SOHM, *Institutiones*, trad. W. ROCES, 1928, pág. 464.

(13) *Historia del Derecho romano público y privado*, trad. RAVENTÓS, 1930, página 261.

(14) Ob. citada, pág. 262.

(15) *Derecho romano*, trad. PRIETO CASTRO, Edit. Labor, pág. 401.

fin de satisfacción sexual aunque por la unión que perdura y se estabiliza.

La corrupción de costumbres generaliza el hecho contra el cual habrá de lucharse durante siglos, viéndose obligado el legislador a la tolerancia, pero con el fin de llevar a los concubinos hacia la situación legítima del matrimonio mediante una a manera de transacción en la que se empieza por reconocer la inmoralidad de la unión que a toda costa quiere subsanarse. Constantino por un lado persigue con sanciones (16), mas al mismo tiempo trata de estimular a los amancebados para que contraigan matrimonio otorgando el efecto de la legitimación de los hijos, *legitimatio per subsequens matrimonium* con lo que persigue el mismo propósito que Justiniano con la *legitimatio per rescriptum principis*. Ya en esta época se advierten las saludables influencias del Cristianismo, cuya doctrina inmutable sobre el matrimonio acabará por imponerse, sobre todo cuando siglos después se establece la condición de la publicidad en su celebración como requisito para la validez (17), con lo cual se subsana el inconveniente anterior de los matrimonios secretos, cuya ilicitud la Iglesia había declarado, pero sin atacar la eficacia del vínculo (18), de modo que ante una comunidad de vida estable para determinar si se trata de un concubinato o de un matrimonio, sólo existía la base de la intención no tan fácil de probar para el exterior. Precisamente a ésto, junto al ambiente todavía no dominado propio de una moral como la pagana, de concepción torpe y Jesviada, es debido que en códigos como el de las Partidas encontremos normas relativas al concubinato, las que en modo alguno lo aprueban, sino como mal menor lo tratan al fin para destacar más y más la santidad del vínculo matrimonial.

En las Partidas, es cierto se habla de las mujeres que pueden ser recibidas como barraganas, de qué manera, y cuáles no deban recibir los hombres nobles y de gran linaje; pero tengamos en cuenta que en el título a esta materia dedicado (19) se empieza por decir: *Barraganas defiende Santa Iglesia que non ten-*

(16) *Cod. Teod.*, 4. 6. 2 y 3.

(17) Sin dejar la Iglesia de reconocer que la esencia del matrimonio es el consentimiento, y ministro del Sacramento los propios cónyuges, hubo de reaccionar a favor del ritualismo que antes no fué de rigor. Es cierto que los matrimonios clandestinos se consideraban como reprobables y prohibidos, mas no por ello se dejaba de reconocer la validez de los mismos, dándose lugar a graves dudas acerca del estado de los esposos y del de los hijos nacidos de la unión, aparte que facilitaba la bigamia y la burla de los impedimentos: hasta que para solucionar tal estado de cosas, después que el Concilio IV de Letrán (año 1216) había declarado la obligación de las proclamas o amonestaciones, el de Trento, completado por el Decreto «*Ne temere*», y hoy el Código de Derecho canónico vigente, en su canon 1.094 y concordantes, han impuesto definitivamente la ritualidad como esencial, o sea para la validez.

(18) V. lo dicho en la nota precedente.

(19) IV Partida, Título XIV: «*De las otras mugeres que tienen los omes, que non son de bendiciones.*»

ga ningún Cristiano, porque bien con ellas en pecado mortal, y a renglón seguido, explica: Pero los Sabios antiguos que hicieron las leyes consentieronles, que algunos las pudiesen aver "sin pena temporal": porque tuvieron que era menos mal, aver una, que muchas. E porque los hijos que nascieren dellas, fuessen mas ciertos. No puede estar más claro la actitud del legislador que empieza por salvar el imperativo de la moral, aunque bajo el ambiente de un sociedad todavía no encauzada debidamente, se ve obligado a atender el concubinato como un mal menor. Sin embargo, las reiteradas advertencias de los Obispos para que los católicos dieran publicidad a la celebración del matrimonio, después exigida ya definitivamente, como vimos, so pena de ineficacia, deslinda hacia afuera los campos y la opinión social, cada vez más certeramente encauzada, acaba por considerar «el concubinato justamente como un gravísimo delito» (20). Este es el avance importantísimo a que nos referimos al principio: triunfo del bien en tales términos que la discrepancia entre la moral y la actitud de los pueblos desaparece por el acatamiento incondicional a las normas de la Iglesia, la que a su vez no hace más que seguir la ordenación dictada por Jesucristo.

Ya en la Novísima Recopilación se pena el amancebamiento de los casados (21); la R. O. de 22 de febrero de 1815 extiende el castigo a los que fueren públicos de personas solteras, en lo que insiste la de 10 de marzo de 1818 (22), y sobre todo la cédula de 29 de marzo de 1829 (22 bis). Sin embargo, el Código penal de 1822, como los posteriores, al restringir el castigo al supuesto de manceba dentro de la casa conyugal o fuera de ella con escándalo, cual advierte Escriche (23) «retrocedió en cierto modo con su silencio a los antiguos tiempos en que estaba permitido el concubinato y en que la ley civil, no queriendo penetrar en el sagrado de las familias, dejaba el castigo de este hecho a la ley moral y religio-

(20) Así dice, con la máxima sencillez, la edición del Código de las Partidas que utilizamos (*Los Códigos españoles*, Madrid, Antonio San Martín, 1872), en nota al pie del proemio al título citado: «Esta ha sido y es constante doctrina de la Iglesia—afirma, refiriéndose a la declaración expuesta—y sólo advertiremos, para todas las leyes de este título, que las mismas se hallan *derogadas*, habiéndose *corregido* en esta parte el Derecho civil, particularmente por las leyes del tit. 26, lib. 12, de la N. R. y variando hasta la *opinión pública*, que considera el concubinato justamente un gravísimo delito.»

(21) V. la nota precedente.

(22) Manda esta Real orden castigar los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges o alguno de ellos, y por amancebamiento también público de personas solteras; valiéndose primero de amonestaciones y exhortaciones privadas y procediendo después conforme a Derecho contra los que obstinadamente las desprecien. (V. en ESCRICHE, *Dic. de Legislación*, voz: «Amancebados»).

(22 bis) Reencarga a los Tribunales la Real orden de 22 de febrero de 1815, disponiendo no formen causa sobre amancebamientos, sin haber precedido comparecencia y amonestación judicial y que haya sido ésta despreciada. V. en la obra y lugar citados en la nota precedente.

(23) ESCRICHE, *Diccionario de Legislación*, voz: «Amancebados».

sa». Es decir, que alcanzada la meta, se volvió atrás (24) con la adopción del sistema abstencionista o silencioso del legislador, actitud muy propia de la época donde se entroniza el indiferentismo para todo aquello carente de una marcada utilidad.

En nuestros días, aparece cierta tendencia a la proscripción, por lo menos de manera indirecta, deducida de un conjunto de leyes dictadas en protección de la familia legítima contra la cual va, indudablemente, cualquier reconocimiento o favor que al concubinato, sea cual fuere su clase, se le dispensare, pues esta relación constituye, las más de las veces, la causa de los males y perturbaciones en el seno de aquélla. El Código penal vigente ha incorporado la Ley que estableció el delito de abandono de familia (25), que casi siempre tiene su raíz en las uniones concubina-rias, hasta en las de ese tipo que algunos nos presentan hoy como modelo, pues pensemos, por ejemplo, en el viudo o viuda con hijos que comienza a vivir en unión libre con toda la fidelidad y permanencia y demás condiciones de aquella especie, pero suscitando siempre el problema de no saberse qué es peor, si que esos hijos vivan en el ambiente de la relación inmoral, expuestos a los daños de tan pésimo ejemplo, o que el amante o la amante, sobre todo si nacen nuevos descendientes de la ilícita unión, induzca a la viuda o al viudo, respectivamente, pongámonos en la realidad de la vida, que así lo acusa en la mayoría de los casos, al abandono de aquellos seres, al fin los hijos legítimos que gozan de la protección amplia e incondicionada de la ley.

Si a la nueva figura de delito agregamos toda esa serie de disposiciones que tanto amparan aquellos sagrados intereses, con la posibilidad de suspender y privar de la patria potestad entre otros casos, por ejemplo corruptores, y en suma ese afán porque la moral reine donde de especial modo tiene su centro como es en la familia, bien se alcanza que el camino hoy en España seguido va más hacia la proscripción, y en modo alguno a la reanudación del retroceso a lo que equivaldría el más mínimo reconocimiento de la relación, so pretexto, que ya hemos visto es infundado, de sus efectos, postura, hemos de repetir, peligrosísima; pues serviría, ante la imposibilidad de saltar el abismo existente entre la tendencia actual tan descrita y el sistema de la protección amplia e incondicionada, de hábil puente o escalón inmediato que redujese la distancia, mediante ese tipo tan seleccionado de cierto matiz novelesco romántico que sólo podría inducir a defender con el arma eficazísima de la confusión entre la verdadera caridad que

(24) Los comentaristas del Código penal de 1870 estimaban comprendido el castigo del llamado concubinato simple en la disposición general de su artículo 456, que castiga a los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos del Código. Así lo advierte ESCRICHE en la obra citada, voz «Concubina».

(25) Artículos 487 al 489.

debe condolerse de semejantes situaciones y hacer todo lo posible para que cesen o se transformen, si no hay impedimento, como ocurre precisamente en el concubinato *modelo*, al que se ciñe la pretendida defensa, en el santo vínculo del matrimonio, con la sensiblería que no mira a cada caso en particular para procurar su solución conforme al orden y a la doctrina de Cristo, sino en conjunto presentando el problema como una fatalidad que carece de solución pretendiendo desviar las inmutables razones que en todo momento y en toda ocasión rechazan la ilícita unión, pues una cosa es el deber de compadecer al delincuente y procurar su enmienda, y otra muy distinta el reconocimiento en algún modo del delito.

En cuanto a la jurisprudencia patria, ante la falta de preceptos que reconozca el concubinato, muy difícil le hubiera sido en todo caso pronunciarse en su favor; antes al contrario, secunda el sentido ya destacado de nuestro ordenamiento que incluso en lo meramente patrimonial y referido a algo como el contrato, al fin relación transitoria y circunstancial, le niega eficacia cuando el objeto, la causa, cláusulas o condiciones son contrarias a la moral o a las buenas costumbres (25 bis).

Resulta, pues, absurdo pretender presentar algunas de las sentencias del Tribunal Supremo como tendentes a una interpretación o doctrina proteccionista de la relación que nos ocupa. No es cierto—hemos de afirmar con toda energía—que el aludido Tribunal haya mostrado la más mínima actitud favorable al género de unión que jurídicamente estudiamos; la sentencia de 8 de marzo de 1918 declaró la ilicitud de un convenio que tenía por objeto restablecer un estado de mancebía interrumpido, y la de 2 de abril de 1941 estimó la ineficacia de una donación condicionada a la ruptura de un estado «no sólo anormal, sino contrario a las leyes y a los dictados de *la moral menos exigente*», sin que esta doctrina pueda entenderse contradicha por la contenida en la sentencia de 17 de octubre de 1932, basándose en la circunstancia de que aceptase como obligación el compromiso voluntariamente contraído de satisfacer cierta pensión a una joven con la que se sostuvieron relaciones íntimas, pues tal resolución no se funda en el concubinato y su interrupción, sino que impone la reparación, no al amante, sino al «seductor» que no es lo mismo; porque éste, «hombre culto de edad madura», había seducido a «una joven huérfana de dieciséis años, que, a fin de atender a su subsistencia, ejerció un modesto empleo, abandonado luego por ceder al capricho de la seducción, en cuanto—sigue argumentando el T. S.—desplazó «a la mujer del ámbito de una *vida honesta* para situarla en el rango de la *concubina*, agravándose su situación *irregular* al sobrevenir los frutos de la maternidad, con todo lo cual se originó, aparte de la *pérdida de la estimación social*, ciertos deberes *morales imputables al varón*, el cual, consciente de ello, no pudo

(25 bis) Artículos 1.271, 1.275 y 1.255 del Código civil.

por menos de traducirlos en *auxilios materiales de índole económica*. Si no fuera suficiente la clara expresión de esta argumentación, bastaría observar las expresiones subrayadas para comprender su convicción, acorde con la del legislador, limitándose a sancionar el engaño, la maldad si se quiere del seductor por fundamento análogo al que podría utilizar un Tribunal de lo criminal para castigar al autor de una violación o de un estupro, con esa responsabilidad civil especialísima que traza el Código penal y que llega al deber de dotar a la ofendida, sin por ello relacionarse la base del pronunciado con el concubinato, ni mucho menos ampararle en forma alguna.

Al igual que la sentencia acabada de comentar, donde el efecto se valora, no en cuanto al concubinato, pues sin él puede producirse aparte la causa bien destacada que remarca de entidad independiente y sí en tono de castigo por conducta ilícita, sin dar eficacia a una relación cuya ilegitimidad se empieza por proclamar, las demás que se han citado para demostrar esa actitud de nuestro Tribunal Supremo que, repetimos, no es cierta, lejos de contradecir nuestra tesis la reafirma, en cuanto nos revela la protección, conforme a las normas generales del Derecho vigente, de ciertos efectos nunca exclusivos de aquella unión.

Conforme a la orientación de la de 18 de diciembre de 1940, la sentencia de 13 de febrero de 1941, que resuelve un pleito entre la concubina de un obrero muerto en accidente de trabajo y la viuda del mismo, da la razón a la primera, pero no por su condición de tal, ni tan siquiera por su derecho propio, sino como representante de los hijos que tuvo con el accidentado, los cuales convivían con él, y a cuyo favor se reconoce la indemnización fijada contra la empresa, tomándose como fundamento lo estatuido en la legislación laboral que, sobre el derecho meramente hereditario, pone la realidad del perjuicio al establecer prioridad en favor de las personas que convivían con la víctima; es decir, las verdaderamente afectadas patrimonialmente por el suceso que en el caso de referencia no pudo dañar a la viuda que jamás había vivido con su marido. En el litigio triunfa, pues, entre los familiares, aquellos quienes, como los hijos, habitaban con el accidentado, aunque éstos, como menores, tenían que ser representados por alguien, y lo fueron por su madre, que actuó en el litigio como tal, sin invocar derechos que nuestro ordenamiento no reconoce en favor de la concubina, la cual tan siquiera puede aducir su carácter de miembro de la familia, que supone y requiere unión legítima, salvo los derechos excepcionalmente concedidos, no a la amante, sino a los hijos de la torpe unión que gozan de la justa protección que nuestro Código civil les dispensa, sin haber pensado para nada en la tan repetida relación de por sí, como causa no exclusiva de tales filiaciones ilegítimas, cuyo limitado amparo nunca necesitó de la particular preocupación sobre la estabilidad y permanencia de la unión que la motivó, antes al



contrario, se rehabilita cuando se transforma por subsiguiente matrimonio.

No queremos terminar sin aludir a lo que pudiéramos llamar argumento sentimental, donde al fin vienen a ampararse los que sostienen el llamado *temperamento de equidad*, ante la necesidad por ellos estimada frente a lo que presentan como problema, de amparar los intereses dignos de protección surgidos de la relación concubinaria, posición elaborada por el sector de opinión que apunta Puig Peña en su tan mencionado trabajo, «entre esas dos eternas verdades, la verdad de la ley y la verdad del corazón», como si la primera, comentamos, desconsiderada e inflexible se pusiese a las suavidades e impulsos del segundo. Bastaría lo ya expuesto para rebatir semejante argumento; pero hemos de insistir someramente para una consideración más directa o comentario al respecto que en seguida corrobora los que hemos sostenido. Nada más absurdo que esa pretendida oposición entre la ley y el corazón, máxime cuando la primera es tan clara en su sentido y justicia que lleva al «firme ademán de repulsa», de que nos habla el culto articulista, para evitar las situaciones a ella contrarias. Si el derecho, aunque parte distinguible de la moral, es de ésta inseparable, y el origen del orden moral está en Dios, y no en su inteligencia ni en su poder, sino en el *amor* de su perfección infinita, sin que más allá de esto nada se pueda concebir que sea origen de aquel orden (26), imposible aceptar la diatriba u oposición en que pretenden ampararse aquellos juristas y sociólogos como único, supremo recurso frente al imperativo de las normas que terminantemente vienen a declarar la ilicitud de la unión que nos ocupa, ineficaz en todo caso para servir de causa justa en donde hacer descansar su sustantividad a la faz del derecho.

Aceptar un enfrentamiento entre la ley y el corazón sería, pues, lo mismo que admitir una oposición entre el orden moral y su fundamento, el Autor de toda ley: es decir, sería igual que sostener la posibilidad de una contradicción en la misma esencia de Dios, lo que equivaldría a negarle.

No confundamos el sentimiento, los efluvios del corazón en que puede hacerse descansar el fundamento de la equidad, con el sentimentalismo carente de base utilizado como arma ficticia para justificar lo injustificable. Si Dios, como dicen los teólogos, tiene más a la misericordia, no por ello deja de ser infinitamente justo, en perfecta armonía con el orden moral, que en Él está, cuya alteración, mientras perdura, lejos de poder ampararse en el corazón o, lo que es lo mismo, en el amor, es a éste al que daña y menosprecia.

Podría concretarse la objeción trayendo a colación la constan-

---

(26) V. BÁLMEZ, *Filosofía elemental*, tomo I (Ética), págs. 218 a 222.

te actitud de Jesucristo en favor del pecador; pero recordemos que no por ello, no por la Misericordia que perdona se contradice la norma infringida por el pecado, pues precisamente el perdón de lo que dispensa es del castigo, de otro modo inevitable en razón al imperativo de la norma así confirmada. Por esto, hácese precisa la actitud de contrición, que requiere a su vez el reconocimiento humilde de la transgresión y, con ello, de la ley conculcada. Pero en el concubinato, mientras como tal puede calificarse, es decir, ínterin permanece la unión sin repararse por el matrimonio, o si éste no fuere posible, caso que si cabe todavía menos justifica la ilicitud, haciendo cesar la comunidad de vida (27); no puede pensarse en una actuación incondicional de la Misericordia, que por lo dicho exige la actitud de rectificación, sin la cual la contrición no puede ser sincera; pero es el caso que producido este presupuesto ya no hay problema, pues la relación ha desaparecido. Todavía podrá argüirse sobre los efectos de la unión ya disuelta y hasta perdonada; pero hemos de insistir una vez más en lo innecesario de dar a las consecuencias personalidades, en cuanto sólo constituyen hechos a valorar dentro de las previsiones generales del ordenamiento positivo vigente, y hasta la de más transcendencia, como es la filiación, queda automáticamente superada por la legitimación, precisamente producida por el subsiguiente matrimonio, entrando por lo demás, en todo caso, en las normas trazadas para cuando la concepción tuvo lugar fuera de la relación legítima.

\* \* \*

De cuanto ha sido expuesto, fácilmente se deduce que, el concubinato, lejos de poder reconocerse por el legislador, directa o

(27) Uno de los argumentos que se han aducido para justificar, o por lo menos explicar, la situación que estudiamos, es la imposibilidad en ciertos casos de llegar a la formalización del vínculo. Inadmisibles, pues si existe dificultad para el matrimonio es por la ilicitud que la unión supondría en razón a falta de capacidad o aptitud, o cualquier otro impedimento, todo ello fundado en elevados principios que quedarían indirectamente burlados si de algún modo se diera beligerancia al concubinato; por lo cual, tan absurdo fundamento demuestra, antes al contrario, un peligro más de la relación que pretende justificar.

En cuanto a la terminación del amancebamiento por el abandono, es el medio de solucionar la ilicitud de la situación; de lo que resulta asimismo inadmisibles la preocupación por el trato jurídico de esa resolución en cualquiera de los concubinos, la más adecuada para rectificar su conducta y rehabilitarse a los ojos de Dios y de la sociedad. Precisamente será, las más de las veces, el remedio para aquel otro abandono, el único contra el cual la ley ha de actuar, es decir, el abandono de la familia legítima. Por tanto, ¿cabe hablar tan siquiera de una protección contra el que pone fin a la ilicitud que tantos males individuales, familiares y sociales produce? Distinto es el supuesto del engaño en términos que integren la seducción o cualquier otra conducta análoga o, en suma, injusta, como antes comentábamos, supuestos en los que no es concubinato la causa, sino otros hechos independientes, aun cuando puedan aparecer ligados con los que integran la estudiada relación, y frente a los cuales, aunque no se llegue a lo punitivo, cabe la reparación.

indirectamente, a través de sus consecuencias, si en algo constituye problema—dentro de lo jurídico—es para pensar del modo y alcance en que deba proscribirse, avanzándose así en contormidad cada vez mayor con la ley moral, cual exige la más mínima exigencia de una postura ortodoxa, aparte la inutilidad práctica de cualquier otra actitud, de forma que sólo por un sentimentalismo sin fundamento, en los de buena fe, o por prurito de pisotear el orden moral en los que por otro impulso procediesen, cabría secundar la opinión descrita, afortunadamente muy poco extendida y sólo reconocida hasta hoy en pueblos que por sus concepciones frente a la sagrada institución de la familia, al fin con la protección de la ilícita unión son consecuentes y lógicos dentro de sus erróneas doctrinas.

Todo ello nos hace pensar, por último, en que ni tan siquiera debe aceptarse la expresión «uniones maritales de hecho», que podría también inducir a confusión y ser instrumento, más o menos consciente, de la tan perjudicial posición, pues si marital es lo «pertenciente al marido o a la vida del matrimonio», y el matrimonio sólo puede serlo de derecho; carece de sentido la sustantivización a base del hecho, mucho mejor expresado con la palabra que claramente lo revela y de aplicación conocidísima y usual. Si el acto, el contrato, o la institución en su caso no pueden limitarse o reducirse al simple hecho, porque aislado es éste insuficiente, mucho más cuando implica contradicción a las condiciones impuestas por la norma que a aquéllos regula, y en grado sumo en el caso singularísimo que nos ocupa, pues el concubinato, en todas sus formas y circunstancias, sin distingos, supone la oposición y desprecio más concluyentes a la sagrada institución del matrimonio, revestida de excelsa dignidad: «et a Criso ad dignitatem sacramenti elevata» (28).

Valgan las presentes líneas de aportación al tema, una entre las que el articulista a que tanto nos hemos referido solicita en las palabras finales de su brillante exposición, aunque por ser la nuestra la más modesta de todas, no cubramos la condición allí impuesta de que se hiciera por plumas más autorizadas.

(28) Con estas palabras suelen la mayoría de los canonistas remarcar la sublime nota de la institución, también contenida en la definición legal del canon 1.012 del «Codex iuris canonici»: «Christus Dominus ad sacramentum dignitatem avexit ipsum contractum matrimonialem inter baptizatos.»